

Cuarto motivo, relativo al apartado 55 de la sentencia recurrida, basado en la desnaturalización de los motivos de la decisión de 29 de mayo de 2017.

Quinto motivo, relativo al apartado 56 de la sentencia recurrida, basado en la desnaturalización de los motivos de la demanda en primera instancia relativos al incumplimiento de la obligación de motivación.

Sexto motivo, basado en la contradicción entre los apartados 81 y 83 de la sentencia recurrida.

Séptimo motivo, relativo al apartado 84 de la sentencia recurrida, basado en la deformación de la argumentación, en una apreciación materialmente inexacta debida a un examen incompleto de los autos y en la insuficiente respuesta del Tribunal General a la argumentación de la recurrente.

Recurso de casación interpuesto el 10 de diciembre de 2019 por Esim Chemicals GmbH contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 9 de octubre de 2019 en el asunto T-713/18, Esim Chemicals / EUIPO

(Asunto C-902/19 P)

(2020/C 161/25)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Esim Chemicals GmbH (representantes: I. Rungg, Rechtsanwalt, I. Innerhofer, Rechtsanwältin)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea

Mediante auto de 3 de marzo de 2020 el Tribunal de Justicia (Sala de admisión a trámite de recursos de casación) resuelve no admitir a trámite el recurso de casación. Esim Chemicals GmbH cargará con sus propias costas.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesverwaltungsgericht Steiermark (Austria) el 16 de diciembre de 2019 — Fluctus s.r.o. y otros

(Asunto C-920/19)

(2020/C 161/26)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landesverwaltungsgericht Steiermark

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Fluctus s.r.o., Fluentum s.r.o., KI

Autoridad recurrida: Landespolizeidirektion Steiermark

con intervención de: Finanzpolizei Team 96 für das Finanzamt Deutschlandsberg Leibnitz Voitsberg

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 56 TFUE en el sentido de que, en caso de un monopolio estatal en materia de juegos de azar, para apreciar las prácticas publicitarias inadmisibles del titular de una concesión, definidas por el Tribunal de Justicia en jurisprudencia reiterada, es determinante saber si, en una consideración de conjunto, en el período relevante se ha producido efectivamente un crecimiento del mercado de los juegos de azar, o basta con que la publicidad esté dirigida a fomentar la participación activa en el juego mediante su banalización, su presentación bajo la imagen positiva que supone la dedicación de sus ingresos a actividades de interés general o el fortalecimiento de su atractivo por medio de mensajes publicitarios llamativos que seduzcan con la perspectiva de obtener cuantiosos premios?

- 2) Además, ¿debe interpretarse el artículo 56 TFUE en el sentido de que las prácticas publicitarias de un monopolista, en caso de existir, excluyen en todo caso la coherencia del régimen de monopolio o en el sentido de que, si los proveedores privados realizan actividades publicitarias en ese sentido, el monopolista también puede fomentar la participación activa en el juego mediante su banalización, su presentación bajo la imagen positiva que supone la dedicación de sus ingresos a actividades de interés general o el fortalecimiento de su atractivo por medio de mensajes publicitarios llamativos que seduzcan con la perspectiva de obtener cuantiosos premios?
- 3) Un órgano jurisdiccional nacional, que en el marco de sus competencias deba aplicar el artículo 56 TFUE, ¿está obligado, conforme a su propia capacidad de decisión, a dar pleno efecto a dicho artículo, dejando inaplicada toda disposición de Derecho nacional que, en su opinión, sea contraria al mismo, incluso si se ha confirmado su conformidad con el Derecho de la Unión en un procedimiento ante la jurisdicción constitucional?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Szegedi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság
(Hungria) el 18 de diciembre de 2019 — FMS y FNZ / Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság
Dél-alföldi Regionális Igazgatóság y Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság**

(Asunto C-924/19)

(2020/C 161/27)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Szegedi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: FMS y FNZ

Demandadas: Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság Dél-alföldi Regionális Igazgatóság y Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság

Cuestiones prejudiciales

1./ [motivo de inadmisibilidad nuevo]

¿Pueden interpretarse las disposiciones sobre las solicitudes inadmisibles del artículo 33 de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, (1) sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición) (en lo sucesivo, «Directiva de procedimientos»), el sentido de que se oponen a la normativa de un Estado miembro en virtud de la cual en el procedimiento de asilo una solicitud será inadmisibile cuando el solicitante haya llegado a Hungría a través de un país donde no estuvo expuesto a persecución ni a riesgo de daño grave, o en el que se garantiza un nivel adecuado de protección?

2./ [tramitación de un procedimiento de asilo]

a) ¿Deben interpretarse el artículo 6 y el artículo 38, apartado 4, de la Directiva de procedimientos, así como su considerando 34 que impone la obligación de examinar las solicitudes de protección internacional, a la luz del artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales (en lo sucesivo, «Carta»), en el sentido de que la autoridad competente en materia de asilo de un Estado miembro debe garantizar al solicitante la posibilidad de incoar el procedimiento de asilo en caso de que no haya examinado en cuanto al fondo la solicitud de asilo invocando el motivo de inadmisibilidad mencionado en la primera cuestión prejudicial y haya dispuesto a continuación el retorno del solicitante a un tercer Estado que, sin embargo, se haya negado a admitirlo?

b) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión prejudicial 2. a) ¿cuál es el contenido exacto de esa obligación? ¿Implica la obligación de garantizar la posibilidad de presentar una nueva solicitud de asilo, excluyendo entonces las consecuencias negativas de las solicitudes posteriores a las que se refieren el artículo 33, apartado 2, letra d), y el artículo 40 de la Directiva de procedimientos, o bien implica el inicio o la tramitación de oficio del procedimiento de asilo?